

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

058-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís, a varios servidores policiales nivel técnico operativo	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-SPTM-2026-0113-R Se reforma la Resolución No. MTOP-SPTM-2025-0103-R del 15 de julio de 2025	17
---	----

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

011-DIR-2026-ANT Se aprueba el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada	20
---	----

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:

SNAI-SNAI-2026-0068-R Se designa al servidor público Abg. Ismael Rodrigo López Ramos, Analista de Asesoría Jurídica 2 como Delegado de Protección de Datos Personales	49
---	----

Ministerio del Interior

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 058-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...)”*;

Que, el artículo 160 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...)”*;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía*

Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”;*

Que, el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), establece: *“(...) Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...);*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera*

profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”.

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos.”;*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”;*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”;*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: **“Derechos.-** *Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: **“Condecoraciones.-** *Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún*

caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manda: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, de conformidad al artículo 102 del Código Orgánico Administrativo que señala: ***“Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.”;***

Que, de conformidad al artículo 110 del Código Orgánico Administrativo que señala: ***“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado.”;***

Que, de conformidad al artículo 112 del Código Orgánico Administrativo que señala: ***“Oportunidad para la declaración de convalidación. Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar, de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo.”;***

Que, de conformidad al artículo 164 del Código Orgánico Administrativo que señala: ***“Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las***

administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”;

Que, de conformidad al artículo 183 del Código Orgánico Administrativo que señala: **“Iniciativa.-** *El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada (...);*

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, respecto de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos, indica: **“Objetivo.-** *El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional”;*

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: **“Alcance.-** *Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: 1. Las y los servidores de la Policía Nacional.”;*

Que, el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: **“Clases de Incentivos.-** *Los incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones.”;*

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: **“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.-** *La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial. El mismo trámite se observará cuando el galardonado sea la o el Presidente de la República o la o el Vicepresidente de la República”;*

Que, el artículo 173 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Oportunidad para solicitar la condecoración.**- La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho considerado como requisito fundamental para su otorgamiento.”.

Que, el artículo 175 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Distintivos para condecoraciones.**- La o el servidor policial que de acuerdo con este Título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador.”.

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Beneficiarios de las condecoraciones.**-Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) **2.-** Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos (...)”

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Clasificación.** - Las condecoraciones se clasifican en: (...) **2. Por actos académicos relevantes;** (...)”;

Que, el artículo 179 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Condecoraciones por actos académicos relevantes.**- Las condecoraciones por actos académicos relevantes son: (...) **5. Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís.** (...)”;

Que, el artículo 192 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís.**- Esta condecoración se otorgará a las y los servidores policiales técnico operativos en el grado de Policía, egresados de las escuelas de formación, por las siguientes causas: **1. Aprobar y obtener la primera antigüedad y con calificación sobresaliente el curso de formación profesional en las escuelas de formación profesional de policías.**”;

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Requisito común.** - Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional”;

Que, el artículo 216 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís.**- Los requisitos para la condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís son: 1. Certificado académico de haber obtenido la primera antigüedad con calificación sobresaliente en el curso de formación profesional, emitida por la Dirección Nacional de Educación o su equivalente en las escuelas de formación extranjeras.”;

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Recopilación de información.**- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación.- Cuando se trate de condecoración por cumplimiento de tiempos de servicio, La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, dentro de los 5 días siguientes, remitirá el informe de cumplimiento de requisitos ”;

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Calificación.** -El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras”;

Que, el artículo 229 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Notificación de no idoneidad.**- El Consejo de Generales notificará a la o el servidor policial que ha sido calificado no idóneo para el otorgamiento de la condecoración, quien podrá presentar el recurso de apelación ante la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, observando el trámite establecido en este Título”;

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Solicitud de otorgamiento.** - *La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración*”;

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Otorgamiento.** - *La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración, en el término de 15 días*”;

Que, el artículo 232 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Publicación.**- *La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario.*”;

Que, el artículo 233 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Apelación.**- *La o el servidor policial que ha sido notificado con la resolución de no idoneidad para el otorgamiento de la condecoración, podrá presentar el recurso de apelación dentro del término de 5 días contados a partir de su notificación, ante la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y con copia al Consejo de Generales. De no presentar el recurso de apelación la resolución causará estado a nivel administrativo y se remitirá la resolución a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para la publicación en la orden general y registro en la hoja de vida en el acápite de novedades*”;

Que, el artículo 234 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Resolución de la apelación.**- *En el caso de haber presentado el recurso, la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, resolverá en el término de 15 días a partir de la fecha de recepción del recurso, cuya resolución se remitirá al Consejo de Generales para su ejecución*”.

Que, el artículo 235 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 13 de noviembre de 2020, indica: “**Ejecución de la resolución**

de la apelación. - *El Consejo de Generales ejecutará sin más la resolución de apelación emitida por la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y dispondrá la publicación en la orden general para el respectivo registro*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *"Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: **"Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: **b. Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...)."**

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO, del 09 de enero del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía.

Que, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante Resolución Nro. 2022-294-CsG-PN de fecha 12 de octubre de 2022, ha resuelto: “(...) **1.- CALIFICAR IDÓNEOS** para el otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS”**, con carácter honorífico a los servidores policiales que han egresado de las diferentes Escuelas de Formación Policial de la Octava Corte y han obtenido la primera antigüedad con calificación sobresaliente el curso de formación policial, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 10, y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos: 192, 206, 216 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, conforme al siguiente detalle:

ORDEN	GRADO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	POLI.	2350972945	MUÑOZ BARRIGAS JOSSELYN YOMAIRA
2	POLI.	1311465601	GARCÍA CONFORME RONNY JOSHUE
3	POLI	1805317946	MESÍAS GALARZA JOSELYN TAMARA
4	POLI.	1206854349	ISA MENDOZA DANIEL EUGENIO
5	POLI.	1752668879	CAMPAÑA HIDALGO ANDERSON XAVIER
6	POLI.	1752347888	FOLLECO PADILLA CRISTIAN ADRIÁN

(...)”.

Que, el señor Comandante General de la Policía Nacional mediante oficio Nro. PN-CG-QX-2022-16221-OF de fecha 17 de noviembre de 2022, adjunta el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2022-2403-O, de fecha 17 de noviembre de 2022, firmado por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, al que anexa Resolución Nro. 2022-294-CsG-PN, de fecha 12 de octubre de 2022, a través de la cual ha resuelto: **“1.- CALIFICAR IDÓNEOS** para el otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS”**, con carácter honorífico a los servidores policiales que han egresado de las diferentes Escuelas de Formación Policial de la Octava Cohorte y han obtenido la primera antigüedad con calificación sobresaliente el curso de formación policial. Documentación que comedidamente me permito elevar a su conocimiento, a fin de que se digne emitir el correspondiente acto administrativo, con el cual se otorgue el referido reconocimiento institucional con carácter honorífico, conforme solicitado en la citada Resolución”.

Que el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante Oficio Nro. PN-DNATH-DSPO-2023-0261-O de fecha 14 de marzo del 2023, anexa el Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0173-INF de fecha 14 de marzo de 2023, que en su acápite **CONCLUSIONES** en lo principal menciona:“(...) **4.1. Que, con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas, se verifica que se cumpliría con lo establecido en el artículo 216, del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, correspondiente a la "CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS". 4.2. Con el presente informe se da cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio Nro. PN-CSG-QX-2022-2697, de fecha 14 de diciembre del 2022, suscrito por el señor secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. 4.3 Con el presente informe se da cumplimiento a lo establecido en el art. 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...)**”;

Que, él señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. PN-DNE-QX-2025-5911-O de fecha 17 de abril de 2025, remite, las siguientes certificaciones: Nro. PN-DNE-EFP-JECS-DIR-2025-007-C de fecha 16 de abril de 2025, que en lo pertinente menciona que: “(...) la Srta. **POLI. MUÑOZ BARRIGAS JOSSELYN YOMAIRA**, con C.C. **2350972945**, ha obtenido la Primera Antigüedad dentro del proceso de formación policial con una nota de 9,8810 sobre 10 puntos y 19,8410, sobre 20 puntos. • **CERTIFICACIÓN** a favor del señor **POLI. GARCIA CONFORME RONNY JOSHUE** con C.C. **1311465601** dentro del proceso de formación policial ha obtenido una nota de 9,7694 sobre 10 puntos y 19,5388 sobre 20 puntos. • **CERTIFICACIÓN** a favor de la señorita **POLI. MESIAS GALARZA JOSELYN TAMARA** con C.C. **1805317946** dentro del proceso de formación policial, se ha podido corroborar que la Señorita Servidora Policial Nivel Técnico Operativo (...) obtuvo la primera antigüedad con calificación sobresaliente en esta Escuela de Formación Policial perteneciente a la VIII Cohorte, • **CERTIFICAR** que el señor **POLI. ISA MENDOZA DANIEL EUGENIO** con C.C. **1206854349** dentro del proceso de formación policial ha obtenido una nota de 9,7194 sobre 10 puntos y 19,6256 sobre 20 puntos. • **CERTIFICACIÓN** a favor del señor **POLI. CAMPAÑA HIDALGO ANDERSON XAVIER** con C.C. **1752668879** dentro del proceso de formación policial ha obtenido una nota de 9,6882 sobre 10 puntos y 19,5839 sobre 20 puntos. • **CERTIFICACIÓN** a favor del señor **POLI. FOLLECO PADILLA CRISTIAN ADRIAN** con C.C. **1752347888** dentro del proceso de formación policial ha obtenido una nota de 9,6803 sobre 10 puntos y 19,5734 sobre 20 puntos.

Que, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional a través del señor secretario, mediante oficio Nro. PN-CSG-QX-2026-0142-O de fecha 07 de enero de 2026, ha dispuesto al señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, lo siguiente: “(...) **me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda, en el término de dos días, se remita a este H. Organismo, la ampliación del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0173-INF, de fecha 14 de marzo de 2023, relacionado otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico “CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS”, a favor de los servidores policiales que han egresado de las diferentes escuelas de formación policial, conforme lo determina los artículos 228, 197 y 216 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (normativa vigente al pedido del reconocimiento),** consecuentemente el Departamento de Situación Policial de la DNATH ha remitido el Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-016-INF de fecha 09 de enero de 2026, firmado electrónicamente por los señores: Jefe y Analista del Departamento de Situación Policial de la DNTH, que en su acápite CONCLUSIONES en lo principal menciona: “(...) **4.1. Con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas y con base al pedido formulado mediante Informe Jurídico Nro. 2022-036-AJ-DDEN-PN, de fecha 16 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Nacional de Educación Asesoría Jurídica, en referencia al otorgamiento de la “CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS”, a favor de los señores Servidores policiales: Poli. Muñoz Barrigas Josselyn Yomaira, Poli. Isa Mendoza Daniel Eugenio, Poli. Folleco Padilla Cristian Adrián, Poli. Mesías Galarza Joselyn Tamara, Poli. García Conforme Ronny Joshue y Poli. Campaña Hidalgo Anderson Xavier, después de la revisión de la documentación anteriormente citada se puede verificar que la misma, CUMPLE con los requisitos establecidos en los numerales 1 del Art. 216 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (...)**”;

Que, el señor Jefe del Departamento de Situación Policial de la DNTH, mediante Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-016-INF de fecha 09 de enero de 2026, el cual en su parte pertinente señala que; los señores Servidores policiales: Poli. Muñoz Barrigas Josselyn Yomaira, Poli. Isa Mendoza Daniel Eugenio, Poli. Folleco Padilla Cristian Adrian, Poli. Mesías Galarza Joselyn Tamara, Poli. García Conforme Ronny Joshue y Poli. Campaña Hidalgo Anderson Xavier, después de la revisión de la

documentación anteriormente citada se puede verificar que la misma, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los numerales 1 del Art. 216 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

Que, la señora Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, a esa fecha, mediante informe jurídico Nro. PN-DNAJ-DAJ-2026-0102-I, de 21 de enero de 2026, indica lo siguiente: “(...) **5.- RECOMENDACIONES.**

*Esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Art. 28 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, recomienda al H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, debería resolver de la siguiente manera: 5.1. **ACOGER** la presente ampliación al Informe Jurídico Nro. PN-DNAJ-DAJ-0271-2025-I, de fecha 05 de marzo de 2025, al verificarse el cumplimiento integral de los requisitos legales para el otorgamiento del reconocimiento institucional. 5.2. Ratificar la **calificación de idoneidad** de los servidores policiales: Poli. Muñoz Barrigas Josselyn Yomaira, Poli. García Conforme Ronny Joshue, Poli. Mesías Galarza Joselyn Tamara, Poli. Iza Mendoza Daniel Eugenio, Poli. Campaña Hidalgo Anderson Xavier y Poli. Folleco Padilla Cristian Adrián, para el otorgamiento con carácter honorífico de la "Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Bolis". 5.3. Convalidar la Resolución Nro. 2022-294-CSG-PN, de 12 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, considerando que se han subsanado los vicios formales advertidos mediante la incorporación del Oficio Nro. PN-DNE-QX-2025-5911-0 de 17 de abril de 2025 (anexo certificaciones académicas correspondientes) y del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-016-IN de 09 de enero de 2026. 5.4. Una vez convalidado el acto administrativo, se remita el expediente completo y actualizado al Ministerio del Interior, a fin de que se proceda con la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial que otorgue el referido reconocimiento institucional. Se deja constancia de que el presente informe jurídico constituye un dictamen de carácter consultivo, que aporta elementos de juicio para la formación de la voluntad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”;*[sic]

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-1143-MEMO, de 02 de julio de 2026, suscrito por la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, en su parte pertinente manifiesta: “(...) Al respecto, una vez enterada de su contenido, sírvase verificar y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según normativa vigente.”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR, con carácter honorífico de la “**CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS**”, a los servidores policiales nivel técnico operativo: Poli. Muñoz Barrigas Josselyn Yomaira, Poli. García Conforme Ronny Joshue, Poli. Mesías Galarza Joselyn Tamara, Poli. Iza Mendoza Daniel Eugenio, Poli. Campaña Hidalgo Anderson Xavier y Poli. Folleco Padilla Cristian Adrián, quienes han obtenido la primera antigüedad con calificación sobresaliente el curso de formación policial, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo y de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 10, y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos: 192, 206, 216 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y en fundamento a: la Resolución No. 2026-196-CsG-PN, de 10 de marzo de 2026, suscrito por la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional y el informe ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-016-INF de fecha 09 de enero de 2026, suscrito por los señores Jefe y Analista del Departamento de Situación Policial de la Dirección Nacional de Administración Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y, en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece (13) días del mes de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**OLGA BEATRIZ
BENAVIDES CUEVA**

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: OSCAR PAUL CATAGNIA CHAUCA
Ab. Oscar Paul Catagnia Chauca Cabo Primero de Policía Analista Jurídico	

Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0113-R**Guayaquil, 13 de julio de 2026****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 226 determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República en su artículo 394 garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, en el Art. 1 de la Ley General de Puertos señala *“Todas las instalaciones portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales y jurídicas se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley”*;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 723 del 09 de julio del 2015 publicado en el Registro Oficial 561 de 07 de agosto de 2015 se establece que: *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”*; y en su artículo 2 confirió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático;

Que, el 15 de julio de 2025 se expidió la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0103-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 del 29 de julio de 2025;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 102 del 15 de agosto de 2025, dispone *“... modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT)”*;

Que, con Memorando Nro. MIT-DDP-2026-279-ME del 08 de mayo de 2026 la Dirección de

Puertos solicitó: *“Bajo lo aquí descrito, agradeceré disponer a la Unidad Jurídica analice la pertinencia de modificar la Resolución No. MTOP-SPTM-2025-0103-R, de fecha 15 de julio de 2025 agregando en una disposición transitorio los compromisos aquí indicados”;*

Que, Memorando Nro. MIT-SPTM-2026-1298-ME del 09 de junio de 2026 la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial indica: *“Es procedente realizar la reforma de resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0103-R para incluir los puntos acordados en la reunión descrita en el segundo numeral del primer acápite de este criterio, a saber: Extender la prórroga para la incorporación de un remolcador azimutal en la jurisdicción de Puerto Bolívar hasta el 31 de diciembre de 2026. Mantener reuniones operativas para buques mayores a 300 metros de eslora. Participación de los miembros del Comité para la realización de una maniobra de buque mayor a 300 metros. Disponer cada 3 meses, hasta el cumplimiento del plazo, pruebas de Bollard Pull para verificar potencia y eficiencia de remolcadores convencionales que participan en las maniobras de Puerto Bolívar”;*

En uso de las facultades legales contenidas en el Artículo 5 literal b) de la Ley General de Puertos.

RESUELVE:

Reformar la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0103-R del 15 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 del 29 de julio de 2025

Art. 1.- Agréguese las siguientes disposiciones generales:

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Durante la vigencia del “Anexo I. NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DE LA TERMINAL PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR” y el “Anexo II. MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO YILPORT ECUADOR” se deberán mantener reuniones operativas para buques mayores a 300 metros de eslora.

SEGUNDA. - Durante la vigencia del “Anexo I. NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DE LA TERMINAL PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR” y el “Anexo II. MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO YILPORT ECUADOR” los miembros del comité deberán participar en la realización las maniobras de naves mayores a 300 metros de eslora.

Art. 2.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La incorporación del remolcador azimutal, al que se hace alusión en el “Anexo I. NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DE LA TERMINAL PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR” y el “Anexo II. MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO YILPORT ECUADOR” en la jurisdicción de Puerto Bolívar se deberá realizar hasta el 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDA. - Cada tres meses, hasta el el 31 de diciembre de 2026, se deberán realizar pruebas de Bollard Pull para verificar potencia y eficiencia de remolcadores convencionales que participan en las maniobras de Puerto Bolívar.

Art. 3.- De la ejecución de la presente Resolución se encargará la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

al/xa/aa/rg/lc



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**BRYAN ANDRADE
ALVAREZ**

RESOLUCION Nro. 011-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Todas las personas gozarán del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad ya elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público.”*;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;
- Que,** el numeral 11) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”*;

- Que,** el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece lineamientos sobre la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”;*
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)”;*
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: 4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad indica: *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular.”;*
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad indica: *“**Servicio de Transporte Comercial.** - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.”;*
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional.”;*
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación,*

permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional.”;

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones, y el servicio para el cual está autorizado.*

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad.

Es responsabilidad del comprador del vehículo realizar el proceso de traspaso de dominio del bien dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del reconocimiento de firmas del respectivo contrato ante la autoridad competente.

Toda infracción que ocasione multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo, producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa, será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho.”;

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, **emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan,** según corresponda. (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular; los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional. Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.”;*

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los valores respectivos asociados a la matriculación vehicular, incluidos aquellos que por concepto de multas hayan sido sancionados por la autoridad competente. El pago de los valores por concepto de la revisión técnica vehicular anual y matriculación, será obligatoria y exclusiva de acuerdo con el último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento: en raso de que no lo haya hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva. Exceptúese del pago por concepto de matriculación a los vehículos de transporte público masivo que sean administrados de forma directa por el Estado en todos sus niveles de gobierno. Estos vehículos cumplirán las condiciones técnicas de seguridad y mantenimiento que emita el ente competente dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente y segura, en sustitución de la revisión técnica vehicular.”;*

- Que,** el artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. La obtención del certificado de homologación será requisito previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, para lo cual el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición, conforme a esta Ley y el Reglamento que expida para el efecto su Directorio.”;*
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes y las mancomunidades o consorcios implementarán el servicio y funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular (CRTV) para verificar las condiciones técnico mecánicas, de seguridad ambiental, de control de los vehículos automotores, previo a su matriculación en todo el país y otorgarán los permisos correspondientes, según la ley y los reglamentos. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encargará de emitir la autorización de los CRTV. La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán imponer multas, ni cobrar retroactivamente valores por concepto de multas a los propietarios de los vehículos que no hayan realizado la revisión técnica vehicular dentro de su circunscripción territorial. Excepcionalmente los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán delegar el funcionamiento como Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV) a talleres automotrices privados, según las regulaciones técnicas de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo control y sanción estarán a cargo de los entes delegantes, cuando estos: a) Hayan realizado el estudio de prefactibilidad que determine la imposibilidad de implementar por administración directa un Centro de Revisión Técnica Vehicular; y, b) Demuestren a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que no es factible ningún otro mecanismo de gestión incluida la asociativa. En cada capital provincial deberá existir al menos un Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV)”;*
- Que,** el artículo 206.a de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Los vehículos que presten el servicio de transporte público y comercial, se sujetarán a una revisión técnica vehicular que será un requisito previo al otorgamiento de la matrícula respectiva.”;*
- Que,** el artículo 213 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al país legalmente, serán objeto de una revisión técnica vehicular exhaustiva y más completa que la revisión normal. En estos casos los centros de revisión técnico vehicular inspeccionarán el resto de sistemas mecánicos, transmisión y motor; bajo el mecanismo de revisión completa de cada unidad, desde el puerto de ingreso, previo a su desaduanización y matriculación.”;*

- Que,** el artículo 214Z de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Todos los vehículos a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa por el servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en conjunto con los valores correspondientes a la matriculación vehicular conforme la calendarización establecida para el efecto por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa y matriculación como requisito para su circulación en el país, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes; así como para gravar, transferir o traspasar su dominio. El retraso en el pago anual de la tasa dará lugar al cobro de un recargo del quince por ciento de su valor, por mes o fracción del mes previsto según la calendarización establecida para los procesos de matriculación vehicular. El destino de las multas y recargos que, por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de la tasa o matriculación vehicular, son independientes, no obstante, su recaudación en conjunto. Se exonera el pago de multas y recargos adeudados al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito a los vehículos del sector público.”;*
- Que,** la disposición general trigésima octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función de su autonomía, dentro del proceso de matriculación vehicular podrán exigir tasas y contribuciones única y exclusivamente cuando estos tributos satisfagan el costo de los servicios asociados directamente al mejoramiento de la salud y del medio ambiente; la movilidad activa y sustentable; la promoción de vehículos eléctricos o de cero emisiones; la disminución de los índices de siniestralidad; garantizar el control del buen estado de los vehículos que conforman el parque automotor; o al mantenimiento de la infraestructura segura en beneficio de todos los actores de la movilidad.”;*
- Que,** la disposición general cuadragésima quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión técnico-vehicular, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico a la que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entiendan como válidamente notificadas. Sin perjuicio de lo antes señalado es responsabilidad del dueño del vehículo, mantener actualizados los datos de su dirección de correo electrónico, debiendo informar cualquier cambio del mismo a la autoridad administrativa competente en materia de regulación y control de tránsito dentro de su domicilio.”;*
- Que,** la disposición general Cuadragésima Octava.- *“La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte Terrestre público y comercial en las zonas solicitadas o para actividades específicas, estará condicionada al estudio técnico de necesidad de senado que obedecerá mínimamente a criterios de oferta y demanda de todos los modos de transporte, costo beneficio, inflación, manejo ambiental, preferencia de vehículos no contaminantes, caracterización vial, priorización del transporte público, que realizará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

El procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes observará criterios de equidad de género e inclusión en favor de los migrantes retornados, personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades y los grupos de atención prioritaria.”;

- Que,** la disposición transitoria sexagésima primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el término de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, emitirá la normativa que será de cumplimiento obligatorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la regularización del proceso de matriculación de los vehículos pertenecientes a las entidades del sector público, que por razones técnicas o legales justificadas y comprobadas documentadamente, no se hayan matriculado hasta la fecha de vigencia de la presente Ley.”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Resolución Nro. 117-DIR-2015-ANT aprobó el *“Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de títulos habilitantes”*, de 28 de diciembre de 2015;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Resolución Nro. 039-DIR-2016-ANT aprobó la Reforma al *“Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de títulos habilitantes”* contenido en la Resolución Nro. 117-DIR-2015-ANT, de 17 de mayo de 2016;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Resolución Nro. 005-DIR-ANT-2021-ANT aprobó la Reforma a la Resolución 076-DIR-ANT-2020 que el artículo 2 señala: *“Los incrementos de flota vehicular en los permisos de operación otorgados para prestar el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, al no constituir un nuevo título habilitante, no requerirán de la presentación del anteproyecto técnico económico por parte de la operadora de transporte: así como tampoco será necesaria la elaboración de un estudio de la necesidad del servicio por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.”;*
- Que,** el Director Ejecutivo mediante Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021, de 17 de febrero de 2021, resolvió: *“artículo 1 Delegar a los/las Directoras Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la faculta de: 1. Aprobar el estudio de la necesidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia;*
2. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia;
3. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Aplicación a la Ley.”;
- Que,** la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021, en su artículo 2, dispuso: *“Las Direcciones Provinciales deberán sujetarse a los lineamientos, los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto en el Anexo 1 de la presente resolución.”;*
- Que,** la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021, en su artículo 3, dispuso: *“Las Direcciones Provinciales deberán sujetarse a la metodología, los parámetros y el procedimiento para la elaboración y aprobación de los estudios de la necesidad establecidos para el efecto en el Anexo 2 de la presente resolución.”;*

- Que,** el Director Ejecutivo mediante Resolución Nro. 030-DE-ANT-2021, resolvió, en el artículo 1 *“Reformar el Anexo 1 de la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021 en los diferentes procesos de carga pesada (...)”* de 11 de mayo de 2021;
- Que,** el Director Ejecutivo mediante Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0013 emitió la *“Reformar el Anexo 1 de la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021 de 17 de febrero de 2021, que contiene los: “LINEAMIENTOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE CARGA PESADA” “en los diferentes procesos de carga pesada (...)”* de 27 de enero de 2023;
- Que,** el Director Ejecutivo mediante Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0565-R, resolvió en el artículo 1 *“Definir como servicios conexos y complementarios del transporte terrestre comercial de carga pesada cuyo objeto se encuentra directamente asociados a la prestación de este tipo de servicio, (...)”* de 29 de septiembre de 2023.
- Que,** el Director Ejecutivo mediante Resolución Nro. ANT-ANT-2024-0086-R, *“Reformar el Anexo 1: “LINEAMIENTOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE CARGA PESADA” de la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021 de 17 de febrero de 2021 (...)”*, de 29 de octubre de 2024.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2026-0737-M de 28 de abril de 2026 la Dirección de Títulos habilitantes, remite a la Dirección de Regulación de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el informe No. 031-DTHA-2026-ANT de 27 de abril de 2026 referente a *“Informe técnico de necesidad para la elaboración de normativa referente al Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada.”*;
- Que,** el Informe Técnico Nro. 031-DTHA-2026-ANT de 27 de abril de 2026, indica: *“e) Conclusiones: (...) 4) Se concluye que los procesos y procedimientos asociados a esta modalidad deben ser integrados en un único cuerpo normativo, que permita sistematizar, unificar y armonizar la regulación vigente, eliminando la dispersión normativa y asegurando claridad, coherencia y seguridad jurídica en su aplicación. 5) El nuevo cuerpo normativo deberá incorporar disposiciones orientadas al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, contenidas en el Informe DNA7-0007-2021, particularmente en lo siguiente: 6) La verificación previa de la existencia de estudios técnicos que sustenten la necesidad del servicio y la demanda real, considerando los estudios elaborados por la autoridad competente. 7) La validación de que los expedientes administrativos, en los procesos de concesión, renovación e incremento de cupos, cuenten con documentación completa, actualizada y conforme a la normativa vigente. 8) El cuerpo normativo deberá definir de manera expresa los requisitos aplicables a cada trámite, incorporando aquellos técnicamente justificados y eliminando los redundantes o no sustentados, conforme al análisis de viabilidad técnica realizado, en concordancia con los principios de simplificación administrativa y eficiencia, conforme el análisis realizado en el presente informe. 9) A fin de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones del órgano de control, se deberá disponer a la unidad administrativa competente la elaboración de una metodología estandarizada para el desarrollo de estudios de necesidad y la asignación de cupos, que permita uniformidad en los criterios técnicos y transparencia en la toma de decisiones. 10) En relación con los procesos de unidades de carga, se concluye que el nuevo cuerpo normativo deberá incorporar una disposición transitoria que establezca plazos definidos para la articulación interinstitucional y la elaboración de normativa específica, en función del análisis de viabilidad técnica efectuado. (...)”*;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0170-M, de 29 de abril de 2026 la Dirección de Estudios y Proyectos, remite a la Dirección de Regulación de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el informe Nro. 022-DEPTTTSV-CE-2026 de 29 de abril de 2026, *“Informe*

técnico para la implementación de una moratoria a fin de depurar y controlar la oferta de transporte terrestre comercial de carga pesada, por 365 días término, para los procesos de informes previos de constitución jurídica y reformas de estatuto que impliquen nueva oferta de transporte a nivel nacional.” y 2. Matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR.;

Que, el Informe Técnico Nro. 022-DEPTTTSV-CE-2026 de 29 de abril de 2026, indica: “d) *RECOMENDACIONES: (...) Disponer que los trámites ingresados con anterioridad a la nueva normativa se gestionen conforme al marco legal vigente a la fecha de su ingreso, siempre que cuenten con un estudio de la necesidad aprobado y vigente, a fin de garantizar la seguridad jurídica. La suspensión regirá hasta que el Directorio pueda hacer una revisión del proceso de depuración de la oferta vigente, así como revisar, actualizar y armonizar la resolución no. 007-DE-ANT-2021 y sus reformas con base en la reforma a la LOTTTSV (2021), Disposición General Cuadragésima Octava, por lo tanto, se deberá considerar. Dejar sin efecto, los numerales 2 y 3 del artículo 1, y en el artículo 3 el Anexo 2 de la Resolución Nro. 007-DE-ANT-2021 de 17 de febrero de 2021, salvo mejor criterio jurídico. Aclarar que la suspensión dispuesta no afecta los procesos de renovación de permisos de operación, habilitación o deshabilitación vehicular, reformas estatutarias, cambios de socios u otros trámites no vinculados con la creación de nueva oferta de transporte. Se considera pertinente la implementación de la prórroga planteada, en virtud de que contribuirá a la depuración de la oferta del transporte terrestre comercial de carga pesada, en concordancia con la misión institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de garantizar la calidad del servicio.*”

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0615-M, oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0368-O, oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0372-O de 29 de abril de 2026 y oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0416-O de 05 de mayo de 2026, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente, del borrador reglamento de transporte terrestre comercial de carga pesada.

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0616-M de 29 de abril de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021, aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la publicación en el portal web institucional dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el borrador del proyecto normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0395-OF, de 05 de mayo de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR el informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro.MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador reglamento de transporte terrestre comercial de carga pesada;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0088-O, de 06 de mayo de 2026, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, indicó lo siguiente: “(...) *De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de Resolución “Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada”, no genera nuevos costos de cumplimiento para los regulados, debido a que no incorpora nuevos trámites ni obligaciones adicionales.; y, aclara los requisitos para facilitar el cumplimiento de la regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada. Cabe señalar*

que es responsabilidad exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de determinar adecuadamente si la propuesta normativa en cuestión se enmarca o no en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, de 17 de octubre de 2024.”;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0798-M, de 28 de mayo de 2026, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad de la “Reglamento de transporte terrestre comercial de carga”;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2026-1053-M, de 02 de junio de 2026 emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: “**4.- RECOMENDACIÓN:** “**CRITERIO JURÍDICO** Sobre la base de los antecedentes expuestos, la normativa aplicable y el análisis jurídico efectuado, esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que el proyecto normativo denominado “Reglamento de transporte terrestre comercial de carga pesada” ha sido elaborado por autoridad competente, se encuentra jurídicamente sustentado y guarda conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de aplicación, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y demás normativa aplicable. (...)”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0892-M, de 12 de junio de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTTSV-2026-0099-M, de 15 de junio de 2026, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto “**REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA**” para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden; mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0292-OF, de 27 junio de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de 30 de junio de 2026, mismo que fue puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16, del artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA PESADA**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos y requisitos del transporte terrestre comercial de carga pesada de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

A fin de optimizarlos, actualizarlos y simplificarlos, en beneficio de los administrados y los sujetos de control.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación nacional y de observancia obligatoria por parte de todas las operadoras de transporte terrestre comercial carga pesada; la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; los organismos de control operativo de tránsito; y, en general de todas las personas naturales o jurídicas relacionadas con la contratación y/o prestación del servicio de transporte terrestre comercial carga pesada.

Artículo 3.- Principios. - El presente Reglamento se sujeta a los principios de simplicidad, celeridad, consolidación, control posterior, pro –administrado e informalismo, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, no duplicidad, tecnologías de la información, interoperabilidad, publicidad y transparencia, seguridad jurídica, mejora continua y desconcentración.

Artículo 4.- Del Control Operativo de Tránsito. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales, mancomunidades y empresas públicas que hayan asumido la competencia de control operativo de tránsito en sus respectivas jurisdicciones, la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Ecuador y la Comisión de Tránsito del Ecuador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, serán competentes del control operativo de tránsito.

Artículo 5.- Del Transporte Terrestre Comercial Carga Pesada. - El servicio de transporte terrestre de carga pesada forma parte del transporte terrestre comercial, cuyo ámbito de operación es nacional con vehículos, con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

Este servicio será prestado en vehículos legalmente habilitados a una operadora de transporte terrestre comercial carga pesada, que cuenten con un permiso de operación vigente, otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 6.- De la Operación del Servicio en el Ámbito Internacional y Fronterizo. - Las operadoras que dispongan de un permiso de operación de transporte terrestre comercial carga pesada, para prestar el servicio de transporte internacional y fronterizo, deberán obtener la habilitación correspondiente, que será emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad a los convenios, tratados y acuerdos internacionales vigentes.

**CAPÍTULO II
ESTUDIO DE NECESIDAD**

Artículo 7.- Estudio de Necesidad. - Los estudios de necesidad deberán ser elaborados por cada Dirección Provincial de acuerdo a su jurisdicción, con base a la metodología aprobada por Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Posterior a la cual, deberá ser remitido a la Dirección de Estudios y Proyectos para su revisión y aprobados por parte de la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Requisito indispensable para la obtención del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, concesión de permiso de operación, incremento de cupos o reforma de estatutos en los casos que aplique.

Artículo 8.- Base de datos de carga pesada. - Las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán notificar a la Coordinación General de Gestión y Control y a la Coordinación de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el resultado del estudio de necesidad.

Adicional deberán cargar dentro de la base de datos digital (definido para el efecto por parte de la Dirección de Títulos Habilitantes o quien haga sus veces, quienes serán los responsables de su revisión y mantener actualizado el mismo) la asignación de cupos realizadas dentro de la modalidad de carga pesada conforme al formato establecido, trimestralmente.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE FACTIBILIDAD PREVIO A LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA

Artículo 9.- Informe de Factibilidad Previo a la Constitución Jurídica. – Es el instrumento emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a favor de los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial carga pesada.

El informe será emitido previo a la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de transporte terrestre comercial carga pesada, ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, según corresponda.

Para la emisión del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica la provincia deberá tener aprobado el estudio de necesidad de carga pesada en el cual cuente con cupos disponibles.

Artículo 10.- Requisitos para la Emisión del Informe de Factibilidad Previo a la Constitución Jurídica. - El interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud suscrito por el interesado, publicado en la página web: www.ant.gob.ec,
2. Comprobante de pago, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial carga pesada;
4. Reserva de denominación del nombre, que se encuentre vigente y haya sido emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que conste la actividad específica relacionada al transporte terrestre carga pesada, acorde a la actividad de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU correspondiente a actividades de transporte de carga pesada y podrá considerarse los servicios conexos y complementarios;
5. Proyecto de minuta de constitución jurídica en caso de compañías o proyecto de estatuto social cuando se trate de cooperativas; en las cuales, contendrá la siguiente información: razón

social, denominación, domicilio, objeto social único y exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial carga pesada, determinación de los miembros, capital social, aportes, administración y declaración de que en lo relacionado al tránsito y transporte se sujetará a la normativa emitida por la autoridad competente;

6. Original del acta de nombramiento provisional del representante legal;
7. Original del Historial Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, descargado de la página oficial; y
8. Certificado de cada uno de los socios de no pertenecer a la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (debidamente firmado por el socio) en caso de tener firma digital la misma deberá ser entregada en un dispositivo electrónico.

Artículo 11.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de requisitos, se emitirá y notificará al interesado con la resolución del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, sin que esto constituya el otorgamiento del permiso de operación.

Artículo 12.- Lineamientos Posteriores a la Emisión de la Resolución. - Una vez notificado el peticionario con la resolución que contiene el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, deberá cumplir con lo siguiente:

1. La compañía o cooperativa en formación tendrá hasta ciento ochenta (180) días término posterior a la notificación de la resolución, para constituirse jurídicamente e inscribirse ante los organismos competentes;
2. En el caso de compañías, podrán constituirse, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o de economía mixta;
3. El objeto social de las compañías y cooperativas será único y exclusivo para el transporte terrestre comercial de carga pesada;
4. La cantidad de vehículos contenidos en la notificación favorable de cupos será la cantidad máxima que se autorizará al momento de la concesión del permiso de operación; y,
5. Posterior a la constitución jurídica, las compañías o cooperativas disponen de ciento ochenta (180) días término para solicitar el permiso de operación, y una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, le permitirá a la persona jurídica, prestar el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada.

CAPÍTULO IV DE LA CONCESION DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 13.- Del Permiso de Operación. – Para operar en el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, se requerirá de un permiso de operación, el mismo que constituirá el título habilitante, mediante el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, autorizará a una compañía o cooperativa legalmente constituida a la prestación de este servicio.

Artículo 14.- Requisitos para el Otorgamiento del Permiso de Operación. - Los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, y que se hayan constituido jurídicamente de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, deberán solicitar el otorgamiento del permiso de operación, ante la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, correspondiente al domicilio de la compañía o cooperativa, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de otorgamiento del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Copia simple de la especie de la matrícula o copia simple del contrato de compraventa con el reconocimiento de firmas notariado del o de los vehículos, en los que se verificará que estos consten a nombre del socio o accionista, o de la operadora de transporte terrestre comercial de carga pesada. En el caso de que los vehículos que consten como clase de servicio comercial/renta car o cuenta propia de personas, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación. Para el caso de vehículos que no consten en el cuadro de homologación deben cumplir con lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto y para vehículos nuevos se deberá presentar la copia simple de la factura del vehículo;
4. Copia simple de la revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este requisito no será aplicable cuando se trate de un vehículo nuevo;
5. Certificado actualizado emitido por la aseguradora en dónde indique que la póliza está vigente, debiendo constar el detalle de las placas o del RAMV de las unidades vehiculares aseguradas, nombres y apellidos del socio o accionista, número de cédula o RUC, donde podrá constar firma manuscrita o firma digital en caso de contar con firmas digitales deberá presentarlo en un dispositivo electrónico;
6. Certificado de cada uno de los socios no pertenecer a la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (debidamente firmado por el socio) en caso de tener firma digital la misma deberá ser entregada en un dispositivo electrónico, este requisito es aplicable únicamente, para los socios que no formaron parte del Informe de Factibilidad Previo a la constitución jurídica; y
7. Original del Historial Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, descargado de la página oficial, este requisito es aplicable únicamente, para los socios que no formaron parte del Informe de Factibilidad Previo a la constitución jurídica
8. Certificado de instalación y de funcionamiento de GPS debidamente homologado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actualizado.

Artículo 15.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos. - Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el Registro Único de Contribuyente, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio de transporte terrestre de carga pesada;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y no se encuentre intervenida, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; en caso de que se encuentre intervenida se verificará el nombre del interventor, quien será la persona autorizada para suscribir las peticiones. En el caso que el sistema informático no permita la validación, se deberá presentar el requisito físico;
3. Que el vehículo se encuentre homologado, según el listado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Para el caso de vehículos que no consten en el cuadro de homologación deben cumplir con lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto;

4. Que los vehículos no registren valores pendientes de pago con el Ministerio rector, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a la normativa vigente que regula las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 16.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, se elaborará el informe técnico por la unidad de gestión y control de los servicios de transporte terrestre provincial, el informe jurídico y el proyecto de resolución por la unidad jurídica correspondiente. La notificación al interesado con la resolución del permiso de operación, lo realizará el Director Provincial. Documento que deberá ser notificado al Servicio de Rentas internas de su jurisdicción

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgará el permiso de operación de transporte terrestre comercial de carga pesada, el mismo que habilitará como máximo la cantidad de vehículos con la cual se constituyó. En caso de que la compañía o cooperativa legalmente constituida solicite la habilitación de un número menor de vehículos a los autorizados, se otorgará el permiso de operación con esos vehículos y no se considerarán las unidades restantes como pendientes o por habilitar, cuyos cupos se revertirán automática al estado.

Artículo 17.- De la Vigencia del Permiso de Operación. - El permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la suscripción de la resolución, el mismo que será renovable a petición del interesado.

CAPÍTULO V

DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 18.- De la Renovación del Permiso de Operación. - La solicitud de renovación del permiso de operación puede ser presentada hasta con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En caso de que la operadora de transporte no presente la solicitud de renovación del permiso de operación, concluida su vigencia no podrá prestar el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada. De no presentar la solicitud de renovación del permiso de operación, hasta los treinta (30) días término de su caducidad, se entenderá como desistimiento y los cupos serán revertidos automáticamente.

La renovación del permiso de operación será realizada con la información de los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas, mecánicas y legales establecidas en la normativa vigente; y siempre que se encuentren habilitados al momento de la solicitud de renovación del transporte de carga pesada. En consecuencia, los vehículos que no cumplieron con lo dispuesto no formaran parte de la renovación del permiso de operación y quedaran deshabilitados automáticamente.

Cuando hubiere existido un cambio de vehículo y al momento de la renovación del permiso de operación se encontrare pendiente su habilitación, se la podrá realizar dentro de los tiempos establecidos en el presente Reglamento. Haciendo constar que quedará como cupo pendiente, en la resolución de renovación del permiso de operación especificando el plazo para la habilitación de la unidad, también se deberá incluir a los vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas,

mecánicas y legales los cuales se consideraran como deshabilitados de oficio, condición que se hará constar en la resolución de renovación.

Mientras la compañía o cooperativa se encuentra en renovando de su permiso de operaciones, no podrá solicitarse ningún trámite administrativo.

Artículo 19.- Requisitos para la Renovación del Permiso de Operación. - Para la renovación del permiso de operación, la operadora presentará los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para la renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial carga pesada, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Copia simple de la especie de matrícula.
4. Copia simple de la revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y
5. Certificado emitido por la aseguradora con fecha de vigencia de la póliza de un año, debiendo constar el detalle de las placas o del RAMV de las unidades vehiculares aseguradas, nombres y apellidos del socio o accionista, número de cédula o RUC, donde podrá constar firma manuscrita o firma digital en caso de contar con firmas digitales deberá presentarlo en un dispositivo electrónico;
6. Certificado de instalación y de funcionamiento de GPS debidamente homologado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actualizado.

Artículo 20.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos. - Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el Registro Único de Contribuyente, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio de transporte terrestre de carga pesada;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y no se encuentre intervenida, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; en caso de que se encuentre intervenida se verificara el nombre del interventor, quien será la persona autorizada para suscribir las peticiones. En el caso que el sistema informático no permita la validación, se deberá presentar el requisito físico;
3. Que el vehículo no registre valores pendientes de pago con el Ministerio de Infraestructura y Transporte, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.
4. Que el vehículo se encuentre homologado, según el listado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso de vehículos que no consten en el cuadro de homologación deben cumplir con lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto.

Artículo 21.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, se elaborará el informe técnico por la unidad de gestión y control de los servicios de transporte terrestre provincial, el informe jurídico y el proyecto de resolución por la unidad jurídica correspondiente, la

notificación al interesado con la resolución de renovación del permiso de operación, lo realizará el Director Provincial.

La renovación del permiso de operación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la suscripción de la resolución, el mismo que será renovable a petición del interesado.

CAPÍTULO VI DE INCREMENTO DE CUPO

Artículo 22.- Del de incremento de cupo. - Es el proceso a través del cual, se aumenta la oferta inicial de transporte o cantidad de vehículos habilitados en una operadora de transporte terrestre comercial de carga pesada.

Para el incremento de cupo la provincia deberá tener aprobado el estudio de necesidad de carga pesada en el cual cuente con cupos disponibles.

Artículo 23.- De los Requisitos para la Solicitud de incremento de cupo. – La operadora deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud anexo de incremento de flota vehicular para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial carga pesada, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Copia simple de la especie de matrícula o contrato de compraventa notariado del o de los vehículos, en los que se verificará que estos consten a nombre del socio o accionista, o de la operadora de transporte terrestre comercial carga pesada. En el caso de que los vehículos consten como clase de servicio público/comercial/renta car o cuenta propia de personas, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación. Para el caso de vehículos nuevos se deberá presentar la copia simple de la factura del vehículo;
4. Copia simple de la revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. Certificado actualizado emitido por la aseguradora en dónde indique que la póliza está vigente, debiendo constar el detalle de las placas o del RAMV de las unidades vehiculares aseguradas, nombres y apellidos del socio o accionista, número de cédula o RUC, donde podrá constar firma manuscrita o firma digital en caso de contar con firmas digitales deberá presentarlo en un dispositivo electrónico;
6. Certificado de cada uno de los socios de no pertenecer a la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (debidamente firmado por el socio) en caso de tener firma digital la misma deberá ser entregada en un dispositivo electrónico;
7. Original del Historial Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, descargado de la página oficial; y
8. Certificado de instalación y de funcionamiento de GPS debidamente homologado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actualizado.

Artículo 24.- Resolución del incremento de cupo. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, se elaborará el informe técnico por la unidad de gestión y control de los servicios de

transporte terrestre provincial, el informe jurídico y el proyecto de resolución por la unidad jurídica correspondiente, la notificación al interesado con la resolución de incremento de cupo, lo realizará el Director Provincial.

CAPÍTULO VII DESHABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 25.- Deshabilitación de Vehículos. - Es el procedimiento mediante el cual se excluye un vehículo del Permiso de Operación de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada, debido a las siguientes causas:

1. Por haber sido declarado pérdida total luego de un siniestro de tránsito;
2. Por hurto, robo o pérdida;
3. Por reemplazo del vehículo;
4. Por cambio de vehículo con el mismo socio a otra operadora de transporte de carga pesada;
5. Motivos legales que obliguen a deshabilitar;
6. Solicitud expresa del propietario o representante legal; y
7. Otras razones donde el usuario lo justifique.

Para lo cual se marcará en el formulario de deshabilitación la causa de la solicitud.

A partir de la deshabilitación vehicular, la operadora dispone de un plazo de doce (12) meses, para habilitar el vehículo de reemplazo. En caso de no solicitar la habilitación en el tiempo indicado el cupo será revertido al Estado en pleno derecho, acto que deberá ser registrado dentro del expediente de la operadora de transporte o de la autorización respectiva. La falta de registro no deja sin efecto la reversión del cupo.

Artículo 26.- Requisitos para la deshabilitación de vehículos. Para la deshabilitación de vehículos el interesado deberá presentar la solicitud y los requisitos ante la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de Operadora de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada.

1. Formulario de deshabilitación de vehículos, publicado en la página web: ant.gob.ec
2. Comprobante de pago original del servicio para la deshabilitación de vehículos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y adjuntar una copia del comprobante de pago al expediente;
3. Copia simple del nombramiento del representante legal debidamente registrado y vigente.

Posterior a la deshabilitación vehicular, la operadora dispone de doce meses, para habilitar el vehículo de reemplazo. En caso de no solicitar la habilitación en el tiempo indicado el cupo será revertido automáticamente al estado.

El vehículo de reemplazo debe ser de al menos un (1) año modelo superior al vehículo que sustituye, siempre que se encuentre dentro de la vida útil, según lo defina técnicamente la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 27.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos. - Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el informe respectivo, mediante impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Que el o los vehículos a deshabilitar formen parte del permiso de operación, dato que se verificara en el título habilitante vigente;
2. Que el vehículo, socio o accionistas no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito, sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
3. Que el vehículo no registre valores pendientes de pago con el Ministerio de Infraestructura y Transporte, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 28.- Procedimiento para la deshabilitación de vehículos. - La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de Operadora de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. O en caso de requerirlo el interesado podrá solicitar se amplie el término para subsanar sus observaciones. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de deshabilitación vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. El Director Provincial emitirá la resolución de deshabilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. El Director Provincial notificará la resolución de deshabilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO VIII HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 29.- Habilitación Vehicular. - Es el procedimiento mediante el cual se incluye un vehículo en un Permiso de Operación. Se autorizará la habilitación de un vehículo en los casos en los que se disponga de una resolución de deshabilitación.

Artículo 30.- Requisitos para la habilitación de vehículos. - Para la habilitación de vehículos el interesado deberá presentar la solicitud y los requisitos ante la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de Operadora de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada.

1. Formulario de habilitación de vehículos, publicado en la página web: ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago original para la habilitación de vehículos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

3. Copia simple de la factura, copia de matrícula o copia del contrato de compra venta suscrito ante Notaría Pública, del vehículo a habilitar;
4. Copia simple de la revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. Certificado actualizado emitido por la aseguradora en dónde indique que la póliza está vigente, debiendo constar el detalle de las placas o del RAMV de las unidades vehiculares aseguradas, nombres y apellidos del socio o accionista, número de cédula o RUC, donde podrá constar firma manuscrita o firma digital en caso de contar con firmas digitales, deberá presentarlo en un dispositivo electrónico; y
6. Certificado de instalación y de funcionamiento de GPS debidamente homologado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actualizado.

Artículo 31.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos. - Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará la siguiente información:

1. Que el Registro Único de Contribuyente - RUC, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y no se encuentre intervenida, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; en caso de que se encuentre intervenida se verificará el nombre del interventor, quien será la persona autorizada para suscribir las peticiones. En el caso que el sistema informático no permita la validación, se deberá presentar el requisito físico;
3. Que el vehículo se encuentre homologado. Para el caso de vehículos que no consten en el cuadro de homologación deben cumplir con lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto;
4. Que el vehículo no registre valores pendientes de pago con el Ministerio de Infraestructura y Transporte, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 32.- Procedimiento para la habilitación de vehículos. - La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la dirección provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, se notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. O en caso de requerirlo el interesado podrá solicitar se amplie el término para subsanar sus observaciones. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;

2. El área técnica de la Dirección Provincial, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de habilitación vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. El Director Provincial emitirá la resolución de habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. El Director Provincial notificará la resolución de habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO DE CAMBIO DE SOCIO Y DE TITULARIDAD DEL VEHÍCULO

Artículo 33.- Requisitos para el registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo: Para realizar un registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo de transporte comercial de carga pesada se deberá presentar:

1. Formulario de solicitud de registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo, publicado en la página web: ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago original para el registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Copia simple del contrato de compra y venta suscrito ante Notaría Pública;
4. Listado de socios emitido por la superintendencia competente;
5. En el caso de fallecimiento del titular del vehículo, se debe presentar adicionalmente copia simple de la posesión efectiva o cesión de derechos y el nuevo socio titular constará en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente;
6. Certificado de cada uno de los socios no pertenecer a la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (debidamente firmado por el socio) en caso de tener firma digital la misma deberá ser entregada en un dispositivo electrónico; y
7. Original del Historial Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, descargado de la página oficial.

Artículo 34.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para el registro de cambio socio y de titularidad del vehículo: Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a los portales o sistemas informáticos y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación;

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio autorizado;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. En el caso que el sistema informático no permita la validación, se deberá presentar el requisito físico;
3. Que la unidad vehicular se encuentre calificada en un título habilitante y a nombre del socio saliente.
4. Que el vehículo, socio o accionistas no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito, sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
5. Que el vehículo no registre valores pendientes de pago con el Ministerio de Infraestructura y Transporte, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión

de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 35.- Procedimiento para el registro de cambio socio y de titularidad del vehículo. - La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de su jurisdicción, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. O en caso de requerirlo el interesado podrá solicitar se amplie el término para subsanar sus observaciones. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de registro de cambio socio y de titular del vehículo, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. El Director Provincial emitirá la resolución de registro de cambio de socio y de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. El Director Provincial notificará la resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO DE CAMBIO DE SOCIO CON HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 36.- Requisitos para registro de cambio de socio con habilitación vehicular: Para realizar un registro de cambio de socio con habilitación vehicular, se presentarán los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de registro de cambio de socio con habilitación de vehículos, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
2. Comprobante de pago original para registro de cambio de socio con habilitación vehicular, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Copia simple de factura, matrícula o contrato de compra venta suscrito ante Notaría Pública, del vehículo a habilitar.
4. Copia simple de la Revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos;
5. Certificado actualizado emitido por la aseguradora en dónde indique que la póliza está vigente, debiendo constar el detalle de las placas o del RAMV de las unidades vehiculares aseguradas, nombres y apellidos del socio o accionista, número de cédula o RUC, donde podrá constar firma manuscrita o firma digital en caso de contar con firmas digitales deberá presentarlo en un dispositivo electrónico;
6. Listado de socios emitido por la superintendencia competente;
7. En el caso de fallecimiento del socio saliente, se debe presentar adicionalmente copia la posesión efectiva o cesión de derechos y el nuevo socio titular del vehículo a habilitar constará en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente;

8. Certificado de cada uno de los socios no pertenecer a la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (debidamente firmado por el socio) en caso de tener firma digital la misma deberá ser entregada en un dispositivo electrónico;
9. Original del Historial Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, descargado de la página oficial; y
10. Certificado de instalación y de funcionamiento de GPS debidamente homologado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actualizado.

Artículo 37.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para operadoras de transporte: A más de los requisitos contemplados, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a los portales o sistemas informáticos y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para el transporte comercial de carga pesada;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. En el caso que el sistema informático no permita la validación, se deberá presentar el requisito físico;
3. Que el vehículo se encuentre homologado. Para el caso de vehículos que no consten en el cuadro de homologación deben cumplir con lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto;
4. Para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada, además se deberá verificar que los vehículos no registren valores pendientes de pago con el Ministerio de Infraestructura y Transporte, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 38.- Procedimiento para el registro de cambio de socio con habilitación del vehículo de transporte terrestre comercial de carga: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de su jurisdicción, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. O en caso de requerirlo el interesado podrá solicitar se amplie el término para subsanar sus observaciones. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de registro de cambio de socio con habilitación vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. El Director Provincial emitirá la resolución de registro de cambio de socio con habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. El Director Provincial notificará la resolución de registro de cambio de socio con habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO XI REFORMAS DE ESTATUTOS

Artículo 39.- Reforma de Estatutos. - La reforma de estatutos son las modificaciones que se introducen a la escritura de constitución jurídica o estatutos, pertenecientes a compañías o cooperativas que se encuentren legalmente constituidas.

Para cambios de domicilio provincial o cambios de objeto social relacionado o cambio de modalidad, se requerirá que previamente exista un Estudio de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre al que requiere cambiarse.

Las operadoras de transporte terrestre comercial carga pesada que deban modificar su transformación societaria, ampliación de cobertura a internacional y actualización de objeto social según la normativa, para operar de manera exclusiva en esta modalidad de transporte, no estarán sujetas al estudio técnico de necesidad y deberán reformar su escritura pública de constitución.

Artículo 40.- Requisitos para solicitar la reforma de estatutos. - Para solicitar la reforma de estatutos, las operadoras deben presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de reforma de estatutos, publicado en la página web: ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago original del servicio para la reforma de estatutos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Copia de la Escritura Inicial de Constitución Jurídica, según corresponda;
4. Proyecto de Minuta de Reforma de Estatutos, en la cual debe especificar: el cambio solicitado o el articulado a ser reformado, según corresponda
5. Copia simple del acta de la sesión donde se verifica la aceptación de los socios de la reforma solicitada, según sus estatutos;
6. Copia simple del nombramiento del Representante Legal de la Compañía o cooperativa.

Artículo 41.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos. - Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el Registro Único de Contribuyente - RUC, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para el transporte comercial de carga pesada;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y no se encuentre intervenida, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; en caso de que se encuentre intervenida se verificara el nombre del interventor, quien será la persona autorizada para suscribir las peticiones. En el caso que el sistema informático no permita la validación, se deberá presentar el requisito físico

Artículo 42.- De la Resolución. - Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, se elaborará el informe técnico por unidad de gestión y control de los servicios de transporte terrestre provincial, el informe jurídico y el proyecto de resolución por la unidad jurídica correspondiente, la notificación al interesado con la resolución de reforma de estatutos, lo realizará el Director Provincial.

La Resolución de Reforma de Estatutos no constituye un Título Habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre.

Para cambios de domicilio provincial y objeto social relacionado con el servicio de transporte la operadora deberá solicitar la emisión del nuevo título habilitante en la Dirección Provincial

Para los cambios de objeto social, en la cual la Operadora requiere adecuar sus estatutos en cumplimiento la normativa vigente deberá registrar en el organismo competente la resolución de reforma de estatutos.

CAPÍTULO XII SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 43.- Servicios conexos y complementarios. - Los servicios conexos y complementarios del transporte terrestre comercial de carga pesada cuyo objeto se encuentra directamente asociados a la prestación de este tipo de servicio, son los siguientes:

No.	CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD CIU	SERVICIO ESPECÍFICO
1	H52240001	“Carga y descarga de mercancías y equipaje, independientemente del modo de transporte utilizado. estiba y desestiba, incluye carga y descarga de vagones ferroviarios de carga”	-Servicio de estibaje y desestibaje manual; -Servicio de carga y descarga mecánica (montacargas);
2	H52100002	“Actividades de almacenamiento y depósito para todo tipo de productos; tanques de almacenamiento, etc.”	·Servicio de bodegaje de la mercancía propiedad del contratante del transporte.
3	H52100003	“Actividades de almacenamiento y depósito para tipo de productos; almacenes para mercancías diversas, almacenamiento de productos”	·Servicio de bodegaje de la mercancía propiedad del contratante del transporte
4	H52290201	“Actividades logísticas; planificación, diseño y apoyo de operaciones de transporte, almacenamiento y distribución; contratación de espacio en buques y aeronaves, organización de envíos de grupo e individuales (incluidas la recogida y entrega de mercancías y la agrupación de envío); manipulación de mercancías, como el embalaje temporal con la exclusiva finalidad de	-Monitoreo de Mercancías; -Empaque, embalaje, etiquetado, sellos y dispositivos temporales, con la exclusiva finalidad de proteger la mercancía transportada de propiedad del contratante del transporte. -Pesaje de mercancía.

No.	CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD CIU	SERVICIO ESPECÍFICO
		proteger las mercancías durante el tránsito, desembalaje, muestreo y pesaje de carga”	
5	N77301501	“Alquiler con fines operativos de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil sin operadores; camiones grúa, andamios y plataformas de trabajo, sin montaje ni desmantelamiento, a corto plazo”	· Alquiler de elevador lateral; · Alquiler de cama baja para transporte de equipos; · Alquiler de grúa para la carga y descarga de contenedores; · Alquiler de maquinaria pesada inmersa en el transporte de carga · Alquiler de maquinaria pesada para limpieza y habilitación de la vía a costo del dueño de la carga, en casos de que la vía se encuentre obstaculizada; · Alquiler de unidades transportadoras de carga.
6	N77301502	“Alquiler con fines operativos de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil sin operadores; camiones grúa, andamios y plataformas de trabajo, sin montaje ni desmantelamiento, a largo plazo”	· Alquiler de elevador lateral; · Alquiler de cama baja para transporte de equipos; · Alquiler de grúa para la carga y descarga de contenedores; · Alquiler de maquinaria pesada inmersa en el transporte de carga; · Alquiler de maquinaria pesada para limpieza y habilitación de la vía a costo del dueño de la carga, en casos de que la vía se encuentre obstaculizada; · Alquiler de unidades transportadoras de carga.
7	N77303201	“Alquiler de contenedores”	· Alquiler de contenedores.

Artículo 44.- Actualización de RUC. - Al ser la carga pesada un servicio único y exclusivo, para prestar los servicios conexos y complementarios solo deberán actualizar el RUC con base al CODIGO CIU, como actividades económicas secundarias, siempre y cuando presente el título habilitante vigente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial lo que les permitirá realizar estas actividades.

Para lo cual deberán presentar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el término de 10 días la actualización del RUC de acuerdo a su domicilio. La Dirección de Títulos Habilitantes o quien haga sus veces será la responsable llevará un listado de las operadoras que cuente con estas actividades contrastado con la base de datos de los títulos habilitantes vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las solicitudes de emisión de permisos de operación de transporte terrestre comercial de carga pesada, que se encontraren pendientes de atención por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; serán analizadas conforme

las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de la solicitud, siempre que el interesado haya presentado el Antecedente relativo a la prestación de servicio y que exista el Estudio de la Necesidad del Servicio que lo justifique; dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; caso contrario serán devueltas justificando la causa de la negativa de la petición; en esos casos, el interesado podrá presentar una nueva solicitud y acogerse al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Las solicitudes de deshabilitación, habilitación, registro de cambio de socio y titularidad, registro de cambio de socio con habilitación vehicular, anexos de incremento de flota vehicular, reforma de estatutos y renovación de permiso de operación que se encontraren pendientes de atención por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; serán analizadas conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de la solicitud.

SEGUNDA. – El Director/a Ejecutivo/a o por medio de delegación a la Dirección de Títulos Habilitantes se reservan la facultad de revisión y supervisión de oficio de los procesos regulados en el presente Reglamento que han sido desconcentradas a las Direcciones Provinciales.

En caso de que se desnaturalicen estos trámites y a través de los mismos se incrementen cupos u otra acción contraria a la normativa vigente, se procederá a la reversión de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa aplicable.

TERCERO. - Los trámites de transporte comercial de carga pesada serán atendidos en el orden de recepción y procesamiento, reflejando así la primacía del interés general sobre el particular y la buena fe en los procedimientos. Esto se realizará bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación y transparencia, en estricto respeto a la Constitución de la República y en cumplimiento del Código Orgánico Administrativo. Estas disposiciones serán aplicadas por la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CUARTA. - Todas las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, referentes a carga pesada deberán ser notificadas al Servicio de Rentas Internas.

QUINTA. - Las resoluciones a ser emitidas para todos los procesos del Transporte Comercial de Carga Pesada serán elaboradas únicamente a través del sistema documental “QUIPUX” o el sistema que se encuentre habilitado para el efecto, se prohíbe la suscripción manual.

SEXTA. - Para las notificaciones de los procesos la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, realizará a través del sistema documental “QUIPUX” o el sistema que se encuentre habilitado para el efecto y mediante correo institucional a usuario.

SÉPTIMA. - La ejecución de esta Resolución de acuerdo al ámbito de sus competencias, estará a cargo de las Direcciones Provinciales a nivel nacional y del siguiente a la Dirección de Títulos Habilitantes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERO. - Derogar y dejar sin efecto las siguientes Resoluciones Nro. 039-DIR-2016-ANT, Reforma al “*Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de títulos habilitantes*” contenido en la Resolución Nro. 117-DIR-2015-ANT, de 17 de mayo de 2016, Nro. 005-DIR-2021-ANT, Reforma a la Resolución Nro. 076-DIR-ANT-2020 “*Reglamento de procedimientos y requisitos para la elaboración de estudios de la necesidad del servicio de transporte terrestre comercial mixto, turismo y de carga pesada*” de 29 de enero de 2021, Nro. 007-DE-ANT-2021, de 17 de febrero de 2021, Nro. 030-DE-ANT-2021, de 11 de mayo de 2021, Nro. ANT-ANT-2023-0013, de 27 de enero de 2023, Nro. ANT-ANT-2023-0565-R, de 29 de septiembre de 2023 y Nro. ANT-ANT-2024-0086-R, de 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- De la Resolución Nro. 117-DIR-2015-ANT “*Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de títulos habilitantes*”, de 28 de diciembre de 2015, deróguese los artículos del 1 al 37, Resolución Nro. 021-DIR-2024-ANT, que “*Reforma a la Resolución Nro. 018-DIR-2022-ANT de 28 de junio de 2022 “Reglamento para la optimización, actualización y simplificación de trámites regulados por la Agencia Nacional de Tránsito”*” y de la Resolución Nro. 018-DIR-2022-ANT, deróguese en todo lo que refiere a carga pesada; lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en el texto referido, teniendo plena validez y vigencia en todo aquello que no haya sido derogado, en dichas resoluciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la Provincia de Galápagos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará los reglamentos específicos en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y lo dispuesto en Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, en el plazo de doce meses contados a partir de la emisión del presente Reglamento, mientras tanto se seguirá aplicando la presente resolución.

SEGUNDA. - En el término de quince (15) días, contados a partir de la aprobación de la presente resolución las Direcciones de Títulos Habilitantes, Estudios y Proyectos conjuntamente con la Dirección de Planificación, elaborarán y presentarán los formularios aplicables para la presente resolución, posteriormente serán puestos en conocimiento para la aprobación del Director Ejecutivo.

TERCERA. - La dirección de asesoría jurídica en el término de quince (15) días contados a partir de la aprobación de la presente resolución emitirá los formatos de resoluciones a ser aplicados a nivel nacional para transporte de carga pesada debiendo socializar capacitará a las direcciones provinciales para su aplicación.

CUARTA. - La instalación obligatoria del sistema de posicionamiento global satelital (GPS) o el sistema que se encuentre vigente, estará sujeta a las disposiciones estipuladas en su reglamento específico. Este requisito no será exigido para los trámites vinculados a la concesión de permisos de operación, renovación, circulación, incrementos y habilitaciones vehiculares, hasta que se lleve a cabo su implementación

QUINTA. - La Dirección de Estudios y Proyectos en coordinación con la Dirección de Títulos Habilitantes en el término de treinta (30) días contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento solicitaran a la Dirección de Tecnologías de la Información la creación del repositorio

para el registro de la asignación de cupos otorgados y el listado de las operadoras que cuentan con servicios conexos.

SEXTA. - Dispóngase a la Dirección de Estudios y Proyectos que en el término de ciento y ochenta (180) días, levante la metodología, parámetros y procedimiento para la elaboración y aprobación de los informes de necesidad para transporte de carga pesada y ponga en consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación.

Durante este periodo, los Estudios de Necesidad que mantengan las Direcciones Provinciales quedarán supeditados a la actualización metodológica de los estudios de la necesidad; por tanto, no se admitirá el ingreso de nuevas solicitudes de constitución jurídica, basadas en estudios provinciales anteriores a la vigencia del Reglamento.

SEPTIMA. - Suspender por un período de ciento ochenta (180) días termino, contados a partir de la aprobación de esta resolución, los procesos relacionados con informes previos favorables para la constitución jurídica y las reformas de estatutos que conlleven un incremento en la oferta de transporte a nivel nacional.

OCTAVA. - Encárguese a la Dirección de Estudios y Proyectos levantar la metodología oficial para las tarifas de la modalidad de carga pesada en el término de ciento ochenta (180) días contado a partir de la aprobación de la presente resolución.

NOVENA. - Encárguese a la Dirección de Control Técnico Sectorial, en coordinación con la Dirección de Planificación que en el término de noventa (90) días levanten los procesos correspondientes al control de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA.- Se encarga a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Coordinaciones, Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los Órganos de Control de Tránsito a nivel nacional; y por intermedio de las Direcciones Provinciales, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano, y a las operadoras de transporte terrestre y personas naturales y jurídicas de transporte comercial de carga pesada de personas domiciliadas en su jurisdicción.

TERCERA. - Se encarga a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del presente Reglamento.

CUARTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de junio de 2026, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0068-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

De mi consideración:

Que, el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de sus datos de carácter personal, incluyendo el acceso, la decisión sobre su uso y la correspondiente protección.;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: *“Objeto y finalidad.- El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece los conceptos esenciales para la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, definiendo los términos clave que regulan el tratamiento de la información personal. Entre los principales se destacan:

- **Autoridad de Protección de Datos Personales:** entidad pública independiente encargada de supervisar y hacer cumplir la Ley, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas en materia de datos personales.
- **Anonimización:** medidas aplicadas para impedir la identificación o reidentificación de una persona natural.
- **Base de datos o fichero:** conjunto estructurado de información personal, sin importar su formato, ubicación o medio de almacenamiento.
- **Consentimiento:** manifestación libre, informada y específica mediante la cual el titular autoriza el tratamiento de sus datos personales.
- **Dato biométrico y genético:** información personal única que permite identificar a una persona por sus características físicas, fisiológicas o genéticas.
- **Dato personal:** información que identifica o hace identificable a una persona natural, de forma directa o indirecta.
- **Datos personales crediticios:** información sobre el comportamiento financiero de una persona natural.
- **Datos relativos a la salud:** información sobre el estado físico o mental de una persona, incluyendo la atención sanitaria recibida.
- **Datos sensibles:** información especialmente protegida, como la relacionada con etnia, género, religión, ideología, orientación sexual, salud o antecedentes judiciales, cuyo uso indebido puede generar discriminación o vulnerar derechos fundamentales.

- **Delegado de Protección de Datos:** persona encargada de asesorar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos, y de servir de enlace con la Autoridad competente.
- **Destinatario:** persona natural o jurídica que recibe datos personales.
- **Elaboración de perfiles:** tratamiento de datos con el fin de analizar o predecir comportamientos, preferencias o características de una persona.
- **Encargado del tratamiento:** entidad que procesa datos personales por cuenta del responsable.
- **Entidad certificadora:** institución reconocida por la autoridad competente para otorgar certificaciones en materia de protección de datos.
- **Fuente accesible al público:** bases de datos de libre consulta general.
- **Responsable del tratamiento:** quien decide sobre la finalidad y medios del tratamiento de datos personales.
- **Sellos de protección:** acreditaciones que reconocen la aplicación de buenas prácticas en protección de datos.
- **Seudonimización:** proceso que impide atribuir datos a una persona sin información adicional separada y protegida.
- **Titular:** persona natural cuyos datos son tratados.
- **Transferencia o comunicación:** cualquier forma de divulgación de datos personales a terceros, que deben ser exactos y actualizados.
- **Tratamiento:** toda operación realizada sobre datos personales, como recolección, almacenamiento, uso, modificación o eliminación.
- **Vulneración de seguridad:** incidente que afecta la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los datos personales.;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Públicos, indica: *"Normas aplicables al ejercicio de derechos.- El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos."*;

Que, el literal b del artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Públicos, indica: *"Tratamiento de datos sensibles.- Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social. (...)"*;

Que, el artículo 48, numeral 1, de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone la obligatoriedad de designar un Delegado de Protección de Datos Personales cuando el tratamiento de datos se realice por parte de instituciones del sector público.;

Que, conforme el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el nombramiento del Delegado de Protección de Datos Personales deberá ser inscrito ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales dentro del término de quince (15) días posteriores a su designación.;

Que, el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que: *"Delegado de protección de datos.- El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requeridos para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a*

cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado.”;

Que, el artículo 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que: *“Tipo de contratación.- El delegado de protección de datos podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales, bajo la figura de relación de dependencia o a través de un contrato de prestación de servicios. Sin perjuicio de lo indicado, en cualquiera de los casos, deberá respetar y garantizar que se presten los servicios de manera independiente.”;*

Que, el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales indica que: *“Requisitos para ser delegado.- Sin perjuicio de otros requisitos que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales, para ser delegado de protección de datos personales, se requerirá: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Ser mayor de edad; 3. Tener título de tercer nivel en Derecho. Sistemas de Información, de Comunicación, o de Tecnologías; y, 4. Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco años”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0091-R de 12 de noviembre de 2025 se delega a la servidora pública Mgs. Jiménez Salas Karol Nicole, Analista de Patrocinio 3, como delegada de Protección de Datos Personales del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025.

RESUELVE:

Expedir la Designación del DelegadO de Protección de Datos Personales.

Artículo 1.- Designar al servidor público Abg. Ismael Rodrigo López Ramos, Analista de Asesoría Jurídica 2 como delegado de Protección de Datos Personales del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 2.- El delegado, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal y vigente de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales que le otorgue como delegada de Protección de Datos Personales del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución y correspondiente seguimiento de la presente resolución a la Dirección General, a la Subdirección General, a la Subdirección Operacional y a todas sus áreas inmersas, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a todas sus áreas inmersas y a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria a todas las áreas adjetivas que constan en el Estatuto Orgánico Funcional por Procesos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0091-R de 12 de noviembre de 2025 en su totalidad.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

il/ha/aj



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.